

Alcaldía Iztapalapa

Unidad de Transparencia



Iztapalapa, Ciudad de México, a 19 de junio de 2019
Número de Oficio: ALCA/UT/0061/2019

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio **049000232918** y con la finalidad de dar cumplimiento al resolutive Primero de la resolución al recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0104/2019**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 223 y 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyas costas estarán previstos en el Código Fiscal de lo*

Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envía; y*
- III. Lo certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

...

Artículo 215. *En caso de que sea necesaria cubrir costas para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia cantará con un plazo que no*



Alcaldía Iztapalapa

Unidad de Transparencia



excederó de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínima de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su casa, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por la que las sujetas obligadas darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. (SIC)

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249. - *Par la expedición en copia certificada, simple a fotostática a reproducción de información pública a versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

(REFORMADD EN SU CUENTA G.O.CDMX. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) I. De copias certificadas a versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....

\$2.46

Por lo anteriormente expuesto, le comunico que una vez cubierto el pago por concepto de derechos de reproducción de 4 copias certificadas, se le entregara la información solicitada.



Alcaldía Iztapalapa

Unidad de Transparencia



Anexo al presente encontrara el recibo de pago con el cual podrá usted acudir al banco HSBC a realizar el pago correspondiente.

Cabe señalar que una vez realizado el pago, deberá comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Aldama 63, Esq. Ayuntamiento Barrio San Lucas, C.P. 09000 Edificio Delegacional Primer piso, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs., para poder generar y entregar la información que usted requiere.

Sin otro particular le envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes en los teléfonos de ésta Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztapalapa, 5445 1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com





ATENTAMENTE

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCADÍA IZAPALAPA**


JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DEL RÍO



c.c.p: Lic. Clara Marina Brugada Molina – Alcaldesa de Iztapalapa.

 www.iztapalapa.com
 [Del Iztapalapa](#)
 [Delegacion Iztapalapa](#)
 5445 1053

Alcaldía Iztapalapa
Aldama 63 esquina Ayuntamiento
Barrio San Lucas. C.P. 09000
iztapalapatransparente@hotmail.com





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECORRIDANTE:

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0104/2019

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó al particular el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las

sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **dos al seis de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

“...
“

Previo pago de derechos por gastos de reproducción, expida a favor de la particular dos copias certificadas de los oficios DEDS/700/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil

dieciocho, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, y 401.1S.2-2018/254, de fecha ilegible, suscrito por la subdirectora de Investigación y Conservación de la dirección de Estudios Arqueológicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En caso de encontrarse imposibilitado a expedir copia certificada de dichos documentos por alguna razón, indique de forma debidamente fundada y motivada dicha situación a la particular, proporcionándole copia autorizada de los mismos, en las que se asiente la leyenda que haga constar que dichas copias son fiel de aquellas que obran en los expedientes de sus Dirección Ejecutiva de desarrollo Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

c) De las documentales que integran el informe de cumplimiento, cabe destacar la respuesta contenida en el oficio ALCA/UT/0061/2019 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **notificado el diecinueve de junio del año en curso**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio **049000232918** y con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo Primero de la resolución al recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0104/2019**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 223 y 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyas costas estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. Lo certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

“ ...

Artículo 215. *En caso de que sea necesaria cubrir costas para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia cubrirá con un plazo que no*

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 049000232918 y con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo Primero de la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0104/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 223 y 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyas costas estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Las costas de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

...

Artículo 215. *En caso de que sea necesaria cubrir costas para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no*

Anexo al presente encontrará el recibo de pago con el cual podrá usted acudir al banco HSBC a realizar el pago correspondiente.

Cabe señalar que una vez realizado el pago, deberá comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Aldama 63, Esq. Ayuntamiento Barrio San Lucas, C.P. 09000 Edificio Delegacional Primer piso, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs., para poder generar y entregar la información que usted requiere.

...”

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el oficio remitido a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ El sujeto obligado **puso a disposición** del particular de **las copias certificadas** solicitadas en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indicándole el domicilio y horario de atención, para acceder a la información **previo pago de derechos**, para lo cual, le remitió la ficha de depósito recepción automatizada de pagos (talón de pago) por la cantidad de **\$9.84.00**, para realizar el pago en la Institución de Banca Múltiple

HSBC, en ese sentido, le hizo saber que entregase el comprobante de pago pueda acceder a la información requerida.

Por ello, se tiene por **atendida** esta parte de la resolución toda vez que puso a disposición de la parte recurrente los documentos en copia certificada y previo pago de derechos, informándole el costo a pagar para acceder a la información de su interés y que se encontraban a su disposición en su Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Ahora bien, de las documentales remitidas a este Instituto se destaca la notificación de respuesta al recurrente de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece:

“ ...

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que no remitir la documentación de **las constancias de entrega de la información, o en su caso, el acuerdo de caducidad de trámite y notificación** correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de no remitir la documentación de **las constancias citadas en el párrafo precedente** correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

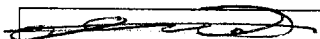
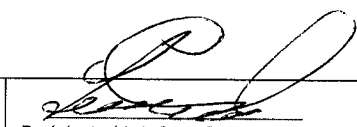
Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **atendida** la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de éste Instituto toda vez que puso a disposición del particular la información de su interés, en la modalidad elegida, es decir, en copia certificada. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ceducedad-INFO

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

AAA/JLCPR

